

RESOLUCIÓN No. 01314

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS RELACIONADAS CON LA RESOLUCION No. 3349 DEL 19 DE MARZO DE 2009 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento con lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984 y el Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 3349 del 19 de marzo de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio ambiental y formuló pliego de cargos en contra de HAYUELOS RESERVADO II, CONSTRUCTORA BOLIVAR, de conformidad con certificado de Cámara de Comercio CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., identificada con Nit. 860.513-493-1, con domicilio comercial en la avenida Ciudad de Cali No. 42 B-51 Sur Centro Comercial Milenio de esta ciudad.

Que lo anterior, con fundamento en el Informe Técnico 948 del 27 de enero de 2009, a través del cual, expertos concluyeron que el propietario de los pasacalles que anuncian “APARTAMENTOS DESDE 55 M2 desde \$600.000-mes”, presuntamente, infringió las normas en materia de Publicidad Exterior Visual.

Que en acatamiento de lo establecido en el Artículo 44 del C.C.A., el día 16 de Junio de 2009, el señor JORGE EDILSON CRUZ LEON, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.099.769., en calidad de tercero suplente, fue notificado personalmente del contenido de la mencionada Resolución; quedando ejecutoriada el día 17 de Junio de 2009, momento procesal en el que además, esta Autoridad Ambiental le informó que contaba con diez (10) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación, para que en pleno ejercicio del derecho defensa que le asiste, presentara dentro del término legal, los respectivos descargos y solicitara o aportara las pruebas pertinente y conducentes, que quisiera hacer valer, conforme lo indica el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

Que mediante radicado No. 2009ER29400 del 25 de de junio de 2009 el señor CARLOS GUILLERMO ARANGO URIBE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.315.767 en calidad de representante legal de la Sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., solicita:

RESOLUCIÓN No. 01314

“...debidamente asistida por los derechos que establece el artículo 23 de la constitución política, y haciendo uso de la Revocatoria directa de los actos administrativos que establece el Título V Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo y el parágrafo 2 del Artículo 5 del Decreto 2474 de 2008 reglamentario de la Ley 1150 de 2007, solicito se revoque por parte de su despacho.

- *La resolución No. 3349 del 19 de Marzo de 2009 por la cual se abre una investigación, se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones.*
- *Las medidas y demás acciones que se puedan derivar de la resolución No. 3349 del 19 de Marzo de 2009...*”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que una vez revisadas las actuaciones jurídicas obrantes en cada uno de los folios del expediente SDA-08-2009-2320, se puede constatar que mediante Resolución No. 3349 del 19 de marzo de 2009, se abrió investigación administrativa sancionatoria en contra de HAYUELOS RESERVADO II, CONSTRUCTORA BOLÍVAR, de conformidad con certificado de Cámara de Comercio CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., identificada con Nit. 860.513.493-1, en calidad de anunciante y propietaria de los elementos publicitarios tipo pasacalles que anunciaban “Apartamentos desde 55 m2 desde \$600.000 mes”, ubicados en la AK 72 con calle 41 a, carrera 100 con calle 23 G, AC 24 con carrera 96 F de esta ciudad, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente lo establecido en los Códigos de Policía, Decreto 959 de 2000 y la resolución 931 de 2008, por la instalación de los elementos publicitarios mencionados.

Que sería el caso continuar la actuación pertinente a que hubiere lugar en lo que tiene que ver con el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, si no se vislumbrara dentro del informativo que ha operado el fenómeno de la caducidad, figura jurídica que tiene como fin preservar el orden público y el debido proceso, luego, esta Autoridad Ambiental tiene el deber de verificar con exactitud la fecha de ocurrencia de los hechos que nos atañen en el presente caso.

Que al respecto, el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y subsiguientes y por haberse iniciado en vigencia de ésta norma, deberá seguirse su trámite por la misma, no obstante, dicho régimen no contiene la figura jurídica de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, señalando:

“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.

Que con relación a la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente SDA-08-2009-2320, seguido en contra de HAYUELOS RESERVADO II, CONSTRUCTORA BOLIVAR, de conformidad con certificado de Cámara de Comercio

RESOLUCIÓN No. 01314

CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., esta Secretaría Distrital considera pertinente hacer alusión a lo dispuesto en el Parágrafo 3° del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que:

“para la imposición de las medidas y sanciones a que refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el decreto 1594 o al estatuto que lo modifique o lo sustituya”.

Que por otra parte la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 64: *“(…) Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente Ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984”.*

Que el Honorable Consejo de Estado estableció sobre la institución de la caducidad y al tenor de la sentencia del 2 de abril de 1998, expediente 4438 correspondiente a la Sección Primera y con ponencia del Magistrado Libardo Rodríguez, que frente al hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de tres años a que hace relación el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se considera lo siguiente:

“(…)”Aquél fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma” (…).

Sobre la misma figura de la caducidad, fijó su posición el Honorable Consejo de Estado, a través de la providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, al decir del Magistrado Julio Correa Restrepo:

“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tiene las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto administrativo que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor (…)”.

En este mismo sentido y de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., impartió directrices a las Entidades y Organismos Distritales, a través de la directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló:

RESOLUCIÓN No. 01314

"(...) Como se observa han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto en este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: (...) teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la jurisdicción contencioso administrativa frente a la interrupción del término de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el término que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las Entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa..." (Subrayado fuera del texto original).

Que dado lo anterior, se deduce que la administración para el caso concreto, es decir, para iniciar y llevar hasta su término la actuación desplegada para efectos de imponer una sanción por vulneración a las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual a la propietaria de los elementos de publicidad tipo pasacalles, disponía de conformidad con el Decreto 1594 de 1.984, de un término de tres (3) años contados inicialmente, a partir de la fecha en que la Secretaría Distrital de Ambiente realizó el operativo, esto es el 17 de enero de 2009, emitiendo el Informe Técnico No. 948 del 27 de enero de 2009.

Que en consecuencia, esta Autoridad Ambiental, ha perdido con relación a los hechos investigados toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres (3) años si se tiene en cuenta las fechas citadas con anterioridad, de manera que éstas son contundentes, pues ha transcurrido el tiempo inexorable sin que se hubiere surtido en su totalidad el proceso sancionatorio y por ello se produce el fenómeno de la caducidad contemplado en nuestra legislación.

Que el Artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en el Artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, al menos de manera sumaria si afecta a particulares y de acuerdo a las pruebas obrantes en las diligencias.

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones,

RESOLUCIÓN No. 01314

licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del artículo 1 de la Resolución 3074 de 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos de "Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso sancionatorio SDA-08-09-2320, iniciado con la Resolución No.3349 del 19 de marzo de 2009 y con la que se formuló cargos a la sociedad HAYUELOS RESERVADO II, CONSTRUCTORA BOLIVAR, según certificado de Cámara de Comercio CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., identificada con Nit. 860.513.493-1, propietaria de la publicidad instalada en la AK 72 con calle 41ª, carrera 100 con calle 23G, AC 24 con carrera 82, AC 24 con carrera 96 F de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Archivar el expediente SDA-08-2009-2320, como consecuencia de lo previsto en el Artículo Primero de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el presente acto administrativo al señor CARLOS GUILLERMO ARANGO URIBE, Representante Legal de la Sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., o quien haga sus veces, en la Calle 134 No. 72-31 de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 01314

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme a lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 26 días del mes de octubre del 2012



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2009-2320

Elaboró:

Catalina Rodriguez Rifaldo	C.C:	35354173	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 689 DE 2012	FECHA EJECUCION:	13/06/2012
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-----------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Jorge Alexander Caicedo Rivera	C.C:	79785655	T.P:	114411	CPS:	CONTRAT O 197 DE 2012	FECHA EJECUCION:	8/08/2012
Norma Constanza Serrano Garcés	C.C:	51966660	T.P:	143830	CPS:	CONTRAT O 553 DE 2012	FECHA EJECUCION:	13/08/2012
Juan Carlos Riveros Saavedra	C.C:	80209525	T.P:		CPS:	CONTRAT O 899 DE 2012	FECHA EJECUCION:	23/10/2012

Aprobó:

Edgar Alberto Rojas	C.C:	88152509	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	2/09/2012
---------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	-----------